

Alexander Prado Mora

Abogado

Señor (a)

JUEZ (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

JOSE YOBAR BALANTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.624 de Buenos Aires - Cauca, domiciliado en la Calle 108 No. 26J2 - 81, del Barrio Manuela Beltrán del municipio de Santiago de Cali - Valle, en calidad de beneficiario de la Pensión de Invalidez otorgada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante Resolución SUB 159712 del 13 de junio de 2022; por el presente escrito y de manera muy respetuosa manifiesto al (la) señor (a) Juez (a), que otorgo poder especial, amplio y suficiente en lo que a Derecho se refiere al abogado **ALEXANDER PRADO MORA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali - Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.502.078 de Cali - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 253.859 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda y, de la misma forma, solicite ante su señoría vincular en el presente proceso en calidad de Litisconsorte Necesario a la **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**, identificada con Nit. 800.088.702-2, representada legalmente por **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que manifiesten o expongan las razones de hecho y en derecho que le conste sobre todo lo relacionado en cuanto a mis incapacidades (las otorgadas, las canceladas, los días incapacitados, los certificados otorgados etc.); buscando por este medio judicial:

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECLARESE que al suscrito señor **JOSE YOBAR BALANTA**, le asiste el derecho al pago de la mesada pensional de forma retroactiva desde el día 25 de abril de 2019, fecha esta en la cual se estructuró la fecha de mi invalidez equivalente al 50,29% de Pérdida de Capacidad Laboral con origen común.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, liquidó y canceló mediante la Resolución SUB 159712 del 13 de junio de 2022 de forma errada e incompleta las mesadas pensionales, al desconocer la retroactividad a la cual tenía derecho, esto es, desde la fecha de estructuración de la enfermedad que me ocasiono la pérdida de capacidad laboral del 50,29%, cancelando la misma solo a partir del 1° de julio de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cancelar la respectiva retroactividad a la cual tengo derecho, esto es, desde el día 25 de abril de 2019, fecha esta en la cual se estructuró mi invalidez equivalente al 50,29% de Pérdida de Capacidad Laboral con origen común y, hasta el 30 de junio de 2022, toda vez que la mencionada pensión objeto de la presente, fue reconocida solo a partir del día 1° de julio de 2022.



Alexander Prado Mora

Abogado

122

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cancelar la retroactividad de las mesadas aquí solicitadas (desde el 25 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2022), de forma indexada a la fecha en que se materialice el respectivo pago al suscrito.

QUINTO: CONDENARSE al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, en favor del suscrito.

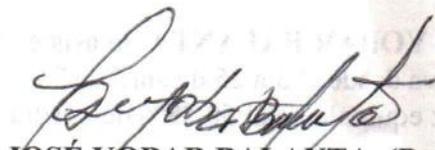
SEXTO: Se DECLAREN Y RECONOZCAN en favor del suscrito señor **JOSE YOBAR BALANTA**, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrado el operador judicial en aplicación de las facultades extra y ultra petita que tiene.

Conforme a los Arts. 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, me permito manifestar en este poder, que los correos electrónicos para fines de las respectivas notificaciones son los siguientes:

- Alexander Prado Mora (Apoderado). alex_prado2@hotmail.com
- José Yobar Balanta (Poderdante). alex_prado2@hotmail.com

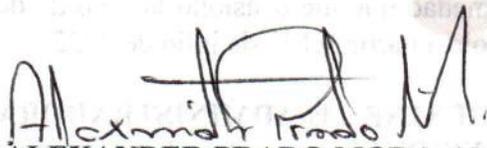
El Abogado **ALEXANDER PRADO MORA**, además de las facultades inherentes a éste mandato conforme el artículo 77 del C. G. del P. tiene el poder para presentar demanda en mi nombre, interponer recursos, recibir, renunciar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, reformar, adicionar, retirar la demanda, suspender, registrar la sentencia, presentar y solicitar prueba documental, conformar litisconsorcio, presentar incidente, presentar tacha, nombrar dependiente judicial, realizar liquidación de mesadas pensionales, solicitar reajustes, indexaciones e intereses moratorios si ello se requiere y todas aquellas que conlleven a la buena marcha y gestión de éste mandato.

Del señor Juez (a), atentamente;



JOSÉ YOBAR BALANTA. (Poderdante).
C. C. No. 4.637.624 de Buenos Aires - Cauca.

Acepto,



ALEXANDER PRADO MORA. (Apoderado).
C. C. No. 94.502.078 de Cali - Valle.
T. P. No. 253.859 del C.S. de la J.





MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI
PODER ESPECIAL

Notaria Catorce
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali, el día 2023-09-28 15:53:26
 Comparece ante la Notaría catorce de esta ciudad

BALANTA JOSE YOBAR

Quien se identificó con: C.C. 4637624
 y manifiesta que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

[Handwritten signature]

X
 Firma Compareciente


 Cod. k04d1


 8129-4c79635e

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
 NOTARIA 14 (E) DEL CÍRCULO DE CALI
 09456/04/09



Señor (a)

JUEZ (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO.

E.S.D.

DEMANDANTE	JOSÉ YOBAR BALANTA.
APODERADO	ALEXANDER PRADO MORA.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

ALEXANDER PRADO MORA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.502.078 de Cali – Valle, portador de la tarjeta profesional No. 253.859 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.624 de Buenos Aires – Cauca¹, domiciliado en la en la Calle 108 No. 26J2 - 81, del Barrio Manuela Beltrán del Municipio de Santiago de Cali - Valle; formulo ante su señoría demanda en proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, y llamar o vincular en calidad de Litis Consorte Necesario a la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, representada legalmente por el **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente; para que respondan por las pretensiones que más adelante formulo y que se sustentan en los siguientes:

I. HECHOS:

1º. El día 25 de abril de 2019, la **EPS SURA**, emite el respectivo concepto de rehabilitación correspondiente a la patología y secuelas (enfermedad cerebrovascular – hemiplejia izquierda (Marzo 2018), hipertensión arterial), padecidas por el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**, en el cual, manifiesta que no tiene posibilidad de recuperación y que su pronóstico a mediano y largo plazo es desfavorable².

¹ Folio No. 16. (Copia cedula de ciudadanía No. 4.637.624 de Buenos Aires - Cauca, correspondiente al señor José Yobar Balanta).

² Folio No. 17. (Copia Concepto Medico de Rehabilitación, expedido por la EPS SURA, fechado el día 25 de abril de 2019, con concepto desfavorable).



2º. El día 03 de mayo de 2019, la **EPS SURA**, notifica a mi poderdante de su remisión a la administradora de fondo de pensiones³, en donde se le informa:

“.....le estamos enviando el concepto medico de rehabilitación necesario para que usted adelante el trámite ante la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la cual usted esta afiliado o tiene derechos para que se determine:

__ la pérdida de capacidad laboral (PCL) por presentar una enfermedad de origen común con concepto de rehabilitación desfavorable.

De acuerdo con el artículo 23 del decreto 2463 de 2001 y el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cumplido los primeros 180 días de incapacidad temporal, le corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones el pago del subsidio económico por las incapacidades generadas al trabajador. (.....)” (Cursiva y negrilla fuera de texto original).

3º. El día 20 de enero de 2022, como resultado a las apelaciones interpuestas por mi poderdante, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** emitió el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) No. 4637624-1042⁴, correspondientes a los diagnósticos padecidos por el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**.

4º. En dicho Dictamen, la mencionada entidad califico con el 50.29% la PCL del señor **JOSÉ YOBAR BALANTA** y fecha de estructuración el día 25 de abril de 2019⁵.

5º. En consecuencia de lo anterior y conforme a la normatividad vigente, el día 25 de febrero de 2022, bajo el Radicado No. 2022_2473918⁶, mi poderdante presento ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la respectiva solicitud de pensión de invalidez, con la cual anexo el correspondiente Historial de Incapacidades que para tal fin había expedido la **EPS SURA**⁷.

6º. El día 13 de junio de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió la Resolución No. SUB 159712⁸, en la cual resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (ta) señor(a) BALANTA JOSE YOBAR, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2022 = \$1,000,000.

³ Folio No. 18. (Copia remisión del señor José Yobar Balanta a la Administradora Colombiana de Pensiones).

⁴ Folios No. 19 - 27. (Copia de concepto de calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez).

⁵ Folio No. 27. (Copia de concepto de calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez).

⁶ Folio No. 28 - 37. (Copia Resolución No. SUB-159712, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones).

⁷ Folios No. 38 - 39. (Copia Historial de incapacidades expedido por la EPS SURA, fechado el día 16 de febrero de 2022).

⁸ Folios No.28 - 37. (Copia Resolución No. SUB-159712, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones).



ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202207 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de CALI CR 5A 10 39 CALICENTRO.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5547	\$1.000.000.00

ARTÍCULO QUINTO: El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenado de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) BALANTA JOSE YOBAR haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. (Cursiva y negrilla fuera de texto original).

7°. Conforme a lo resuelto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mi poderdante observa que, en la mencionada Resolución, no se le cancelaría el respectivo retroactivo al cual tiene derecho desde el día 25 de abril de 2019⁹, toda vez que, fue en dicha fecha que la EPS SURA le canceló la última incapacidad remitiéndolo al respectivo Fondo de Pensiones, o sea, a Colpensiones, y la misma fecha que, según la Junta Nacional de Calificación, se determinó la estructuración de la patología.

8°. De acuerdo a las consideraciones expuestas en la mencionada resolución, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, motiva su negativa al reconocimiento correspondiente al valor del retroactivo en favor del señor JOSÉ YOBAR BALANTA, por lo siguiente¹⁰:

“Que, verificado el expediente administrativo se aportó con la reclamación certificación expedida el 16 de febrero de 2022 por parte de EPS SURA, mediante se registra una serie de incapacidades, CONTRARIO a esto, se debe indicar que verificada la misma, registra algunos ciclos en 0, lo cual no es claro al determinar que ciclos se cancelaron, por otra parte, la certificación no cumple con los requisitos expuestos anteriormente, toda vez que no cuenta con la firma del funcionario que expide la certificación.”

⁹ Folios No. 17 - 18. (Copia concepto de rehabilitación y remisión del señor José Yobar Balanta a la Administradora Colombiana de Pensiones).

¹⁰ Folios No. 28 - 37. (Copia Resolución No. SUB-159712, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones).



Que, en razón de lo anterior, es indispensable allegar, certificaciones actualizadas, suscritas por funcionario competente, donde se indique que incapacidades han sido otorgadas a la afiliada, con indicación". (Negrilla y cursiva fuera de texto original).

- 9°. Dado lo anterior, el día 23 de junio de 2022 y, dentro de los términos establecidos para interponer los recursos frente a la resolución, mi poderdante, en total desconocimiento a los trámites legales y administrativos, radicó un Derecho de Petición manifestando lo siguiente¹¹:

"Me permito anexar el historial de incapacidad que me hacía falta anexar para que por favor me reconozcan el retroactivo que tengo derecho ya que cuando se generó la resolución no lo reconocieron SUB159712". (Cursiva y negrilla fuera de texto original).

- 10°. El día 19 de agosto de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió la Resolución No. SUB 222825, en la cual resuelve¹²:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 159712 del 13 de junio de 2022, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) BALANTA JOSE YOBAR, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante (s) y/o apoderado (s) haciendole (s) saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa. (Cursiva y negrilla fuera de texto original).

- 11°. Descontento mi poderdante con lo resuelto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 26 de agosto de 2022, opto por acudir directamente ante la **EPS SURA**, entidad esta encargada de emitir las respectivas incapacidades, en donde solicitó que se le expidieran los respectivos certificados con el lleno de requisitos exigidos por la aquí demandada.

- 12°. Dicho día, (26 de agosto de 2022), la **EPS SURA**, da respuesta por escrito al señor **JOSÉ YOBAR BALANTA** manifestando lo siguiente¹³:

"El trámite para la calificación de pérdida de capacidad laboral o para reclamar el pago de incapacidades luego de 180 días antes el fondo de pensiones (AFP) se encuentra reglamentado por el Decreto 19 de 2012 (Decreto Antitramites) y es precisamente en dicha norma en la que se prohíbe que las entidades exijan tramites no previstos en la ley y que supongan barreras o impedimentos para el acceso de los ciudadanos. De modo tal que desde EPS SURA se promueve el cumplimiento de lo ordenado en la ley y la eliminación de tramites innecesarios para nuestros afiliados.". (Cursiva y negrilla fuera de texto original).

¹¹ Folio No. 40. (Copia Derecho de Petición radicado por el señor José Yobar Balanta, el día 23 de junio de 2022).

¹² Folios No. 41 – 45. (Copia Resolución No. SUB 222825 del 19 de agosto de 2022).

¹³ Folios No. 46 – 49. (Copia respuesta dada por EPS SURA, con respecto a los certificados de incapacidad).



13°. Con la mencionada respuesta, el día 30 de agosto de 2022, mi poderdante, el señor **BALANTA**, radica una nueva solicitud ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**¹⁴, una vez más, en busca de obtener el respectivo pago del retroactivo al cual tiene derecho desde el día 25 de abril de 2019 hasta la fecha en que fue incluido a la nómina de Colpensiones en calidad de pensionado por invalidez, esto es, hasta el 01 de julio de 2022.

14°. El día 24 de septiembre de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** da respuesta al actor de la siguiente manera¹⁵:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 222825, mediante el cual se resuelve su solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.”. (Cursiva y negrilla fuera de texto original).

15°. Como se puede observar su señoría, la entidad aquí demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emite respuestas dilatorias evadiendo la realidad del asunto consultado, obligando a que el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA** se vea en la penosa necesidad de acudir al Sistema Judicial en busca de una solución a su problema, conllevando, con el actuar de Colpensiones, a incrementar la ya conocida congestión judicial que tanto daño causa al Estado Social de Derecho.

16°. Con el Derecho de Petición y la solicitud instaurada por mi poderdante, y mencionados en los hechos 8° y 12° de la presente, quedo agotado el requisito de procedibilidad (reclamación administrativa), como se evidencia en la documentación anexa.

Conforme a los hechos expuestos, ruego a usted señor (a) Juez (a), hacer las siguientes o parecidas:

II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: DECLARESE que al señor **JOSE YOBAR BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.624 de Buenos Aires – Cauca, le asiste el derecho al pago de la mesada pensional de forma retroactiva desde el día 25 de abril de 2019, fecha esta en la cual se estructuró su invalidez equivalente al 50,29% de Pérdida de Capacidad Laboral con origen común.

¹⁴ Folio No. 50 - 51. (Copia del soporte de la radicación ante Colpensiones de la carta recibida de la EPS SURA concerniente al certificado de las incapacidades).

¹⁵ Folio No. 52. (Copia respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones).



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, liquidó y canceló mediante la Resolución SUB 159712 del 13 de junio de 2022 de forma errada e incompleta las mesadas pensionales, al desconocer la retroactividad a la cual tenía derecho, esto es, desde la fecha de estructuración de la enfermedad que le ocasiono al señor **JOSE YOBAR BALANTA**, la pérdida de capacidad laboral del 50,29%, o sea desde el 25 de abril de 2019, cancelando la misma solo a partir del 1° de julio de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cancelar la respectiva retroactividad a la cual tiene derecho el señor **JOSE YOBAR BALANTA**, esto es, desde el día 25 de abril de 2019, fecha esta en la cual se estructuró su invalidez, equivalente al 50,29% de Pérdida de Capacidad Laboral con origen común y, hasta el 30 de junio de 2022, toda vez que la mencionada pensión objeto de la presente, fue reconocida solo a partir del día 1° de julio de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cancelar la retroactividad de las mesadas aquí solicitadas (desde el 25 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2022), de forma indexada a la fecha en que se materialice el respectivo pago al señor **JOSE YOBAR BALANTA**.

QUINTO: CONDENARSE al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, en favor del señor **JOSE YOBAR BALANTA**.

SEXTO: Se **DECLAREN Y RECONOZCAN** en favor del señor **JOSE YOBAR BALANTA**, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrado el operador judicial en aplicación de las facultades extra y ultra petita que tiene.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En aras de guiar el presente proceso por el camino de la legalidad bajo el amparo de la normatividad vigente, ruego a su señoría tener como argumentos los siguientes:



- Art. 48 constitución Política¹⁶.
- Decreto 758 de 1990.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 917 de 1999.
- Ley 860 de 2003.
- Sentencia C-428 de 2009.
- Ley 797 de 2009.
- Decreto 019 de 2012.
- Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia jurídica y Doctrinal de Colpensiones.

2. ARGUMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA EL CASO EN CONCRETO.

2.1. **El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia**, ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, para lo cual han emitido un sinnúmero de Sentencias, concluyendo que:

“la seguridad social, entendida como un servicio público obligatorio y un derecho irrenunciable de rango constitucional, sujeto entre otros, a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Es así como el sistema de seguridad social integral tiene como objetivo en el marco del Estado Social de Derecho, otorgar garantías irrenunciables a la salud, la dignidad humana y el mínimo vital a través de los regímenes generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios, los cuales protegen de las contingencias que afectan la vida de las personas. Bajo estas consideraciones, la seguridad social es un servicio público de carácter esencial en cuanto a la salud y al reconocimiento y pago de las pensiones, prestado bajo la dirección y supervisión del Estado, que ampara a la población en las diferentes etapas de la vida de las contingencias o riesgos relacionados con la salud, la integridad personal, el trabajo, la vejez, la invalidez y la muerte”.

Entonces podemos observar que, al tratarse del reconocimiento y pago del retroactivo pensional, el cual, para el señor **JOSE VOBAR BALANTA** representaba su mínimo vital, toda vez que era éste el ingreso que sustituía el salario dejado de percibir a causa de la enfermedad padecida, y que al negársele tal derecho o privarlo del mismo, se viola un Derecho Fundamental y esencial como lo es la Seguridad Social, máxime al tratarse de una persona cuyo beneficio pensional se obtiene a causa de su pérdida de capacidad laboral.

¹⁶ Art. 48 de la Constitución Política de 1991. (La Seguridad Social como servicio público obligatorio).



2.2. **Ley 100 de 1993.** En mencionada ley encontramos argumentos más que suficientes para tener la certeza de que el señor **JOSE YOBAR BALANTA**, indudablemente es acreedor de la pensión de invalidez, pues desde su Capítulo III, Artículos 38 y ss. de dicha ley se expone todo lo concerniente a la Pensión de Invalidez por riesgo común, así:

- El Art. 38, hace referencia al “estado de Invalidez” de una persona manifestando que “... *se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*”. Requisito este, plenamente cumplido por el señor **JOSE YOBAR BALANTA**, toda vez que, como se puede observar tanto en los hechos de la presente como en las pruebas adjuntas, su pérdida de capacidad laboral es del 50.29%.
- El Art. 39, el cual fue modificado por el Art. 1° de la Ley 860 de 2003, enumera los requisitos que debe cumplir la persona para ser beneficiaria de la pensión de invalidez de la siguiente manera: “*Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*”. Requisito este, también plenamente cumplido por el señor **JOSE YOBAR BALANTA**, toda vez que, como se puede observar tanto en los hechos de la presente como en las pruebas adjuntas, superaba, al momento de la estructuración de la enfermedad, esto es, a 25 de abril de 2019, las 50 semanas exigidas por la ley.

Dicho Artículo 39 de la Ley 100 de 1993 supedita el pago de la pensión de invalidez a la **fecha de su estructuración** sin otra limitante, pero como la incapacidad y pensión de invalidez tienen la misma finalidad, esto es, cubrir la imposibilidad para desempeñar una labor, debe descontarse de las mesadas de invalidez las incapacidades. Respecto al disfrute del subsidio por incapacidad médica, ha dicho la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia y más concretamente en la sentencia SL 4379 del 2018 y SL 1562 de 2019, lo siguiente:

“Está Corporación en una nueva hermenéutica de las normas atrás preferidas apuntó que la pensión de invalidez debe reconocerse desde el mismo momento en que se generó el estado invalidante de la persona, esto es desde la fecha de estructuración. Pues el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 no estableció ninguna condición para que su otorgamiento lo fuera a partir de ese momento, por lo que el pago de un subsidio por



incapacidades temporales no puede disminuir ni afectará el estado de invalidez, cuyo amparo se protegió, por lo que cuando el retroactivo pensión de periodos en los que el pensionado estuvo recibiendo subsidios por incapacidades temporales la prohibición contenida en el Decreto 917 ibidem sólo conduce a que no puedan disfrutarse a la vez, por lo que, de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo se le debe descontar lo recibido por las incapacidades”.

- Entre tanto, el inciso final del Artículo 40 de la Ley 100 de 1993 señala que:

“la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado”.

- El Art. 41, hace referencia de la Calificación del Estado de Invalidez, tramite y procedimiento allí expuesto, cumplidos religiosamente tanto por la respectiva EPS SURA, como por la entidad aquí demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como también por la Junta Regional de Calificación y la Junta Nacional de Calificación.

Con lo anterior, podemos concluir su señoría, que no existe duda alguna del estado de invalidez del señor **JOSE YOBAR BALANTA**, como tampoco del trámite de calificación adelantado.

- 2.3. Ahora bien, en consonancia con los artículos previamente analizados se hace necesario traer a colación el **Decreto 758 de 1990**, el cual, en su Artículo 10°, al referirse sobre el disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común manifiesta:

“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado.”. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original).

Con la precitada norma, y para el caso objeto de estudio, podemos tener la certeza que lo que aquí se reclama reviste de legalidad, toda vez que, la Resolución No. SUB 159712 del 13 de junio de 2022, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual se reconoce la Pensión de Invalidez al señor **JOSE YOBAR BALANTA**, vulnera flagrantemente lo normativamente vigente por cuanto dicho reconocimiento se hace,



según el Artículo PRIMERO de la misma, a partir del 1 de julio de 2022, ignorando con ello que, la fecha de estructuración de la enfermedad degenerativa causante de la pérdida de capacidad laboral de mi poderdante, según dictamen tanto de la EPS SURA, Colpensiones y la Junta Regional, al igual que la Junta Nacional de Calificación, dicha estructuración data del día 25 de abril de 2019.

Así las cosas, no se logra entender su señoría, por que la entidad aquí demandada reconoce la mesada pensional pero no el respectivo retroactivo al cual tiene derecho el señor **JOSE YOBAR BALANTA** a pesar de la claridad de la ley.

2.4. Sumado a lo antes expuesto, tenemos que, **NO SE PUEDEN EXIGIR MAS REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY:**

El Decreto Ley 019 de 2012, en su Artículo 5° al referirse de la economía en las actuaciones administrativas, manifiesta que:

“Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

De la misma forma, en su Artículo 6°, en relación con la simplicidad de los tramites ha expresado que:

“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”



2.5. **LA CORTE CONSTITUCIONAL, REFIRIÉNDOSE AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN LA SENTENCIA C – 613 DE 2013¹⁷, INDICÓ:**

“la seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. A grandes rasgos, este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a (1) la falta de ingresos debida a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; (2) gastos excesivos de atención de salud; (3) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes. Tal sistema, además de estar disponible, debe caracterizarse por prever prestaciones de importe suficiente para asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –pero con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados-, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesible físicamente. El Legislador tiene libertad para diseñar mecanismos orientados a la realización del derecho a la seguridad social, siempre y cuando se sujete a los anteriores parámetros, y asegure efectivamente como mínimo los contenidos básicos de aquél”.

IV. PRUEBAS:

Solicito a su señoría tener, decretar y practicar como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 4.637.624 de Buenos Aires - Cauca, correspondiente a mi poderdante, el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**. (Folio No. 16).
- 1.2. Copia Concepto Médico de Rehabilitación expedido por la **EPS SURA**, fechado el día 25 de abril de 2019. (Folios No. 17).
- 1.3. Copia remisión del señor **JOSÉ YOBAR BALANTA** a la Administradora Colombiana de Pensiones, emitida por la **EPS SURA**, fecha el día 03 de mayo de 2019. (Folios No. 18).

¹⁷ M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Alexander Prado Mora

Abogado

- 1.4. Dictamen de la Junta Nacional de Calificación, emitida el día 20 de enero de 2022. (Folio No. 19 - 27).
- 1.5. Copia Resolución SUB 159712 del 13 de junio de 2022, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (Folio No. 28 - 37).
- 1.6. Copia Historial de incapacidades expedido por la **EPS SURA**, fechado el día 16 de febrero de 2022. (Folio No. 38 - 39).
- 1.7. Copia Derecho de Petición radicado por el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fechado el día 23 de junio de 2022. (Folios No. 40).
- 1.8. Copia Resolución No. SUB 222825 del 19 de agosto de 2022, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en respuesta al Derecho de Petición radicado por el señor Copia manifestación de inconformidad por parte del señor **JOSÉ YOBAR BALANTA**. (Folios No. 41 - 45).
- 1.9. Copia respuesta dada por EPS SURA, con respecto a los certificados de incapacidad, fechada el día 26 de agosto de 2022. (Folios No. 46 - 49).
- 1.10. Copia del soporte de la radicación ante Colpensiones de la carta recibida de la EPS SURA concerniente al certificado de las incapacidades, fechada el día 30 de agosto de 2022. (Folio No.50 - 51).
- 1.11. Copia de la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fechada el día 24 de septiembre de 2022, con respecto a la carta radicada por el señor **JOSÉ YOBAR BALANTA** mencionada en el punto anterior. (Folios No. 52).

V. ANEXOS:

Me permito anexar a la presente:

- 1º Certificado de Existencia y Representación Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, expedido el día 25 de octubre de la presente anualidad, por la Cámara de Comercio de Medellín. (Folios No. 53 - 120).



- 2° Poder otorgado a mi favor, debidamente firmado, autenticado ante notaría y aceptado por el suscrito. (Folios No. 121 - 123).
- 3° Los documentos aducidos y aportados en el acápite de las pruebas. (Folios No. 16 - 52).

VI. VINCULACIÓN EN LITISCONSORCIO NECESARIO:

Teniendo en cuenta su señoría que la litis del presente proceso gira en torno a establecer hasta que fecha la EPS SURA cancelo a mi poderdante las respectivas incapacidades y sobre la validez de los certificados de incapacidades expedidos por ésta, me permito de la manera más respetuosa solicitarle a su señoría que de acuerdo al artículo 61 del Código General del Proceso, sírvase vincular al presente proceso en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO a la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, representada legalmente por el **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente y de tal manera contribuyan con el esclarecimiento de la verdad verdadera en el presente proceso.

VII. PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

La competencia es suya señor Juez por la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandante conforme a los artículos 2, 5 y 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a la presente demanda debe darse el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, según dispone el art. 74 y ss del CST, y en cuanto a la cuantía por ser mayor a 20 SMLMV.

VIII. NOTIFICACIONES:

Sírvase señor (a) Juez (a), notificar a las partes vinculadas en la presente demanda en las siguientes direcciones:

1. EL DEMANDANTE – JOSÉ YOBAR BALANTA:

DIRECCIÓN: En la Calle 108 No. 26J2 - 81 del B/ Manuela Beltrán de Santiago de Cali - Valle.

CELULAR No. 310 7161254

CORREO ELECTRÓNICO: alex_praco2@hotmail.com



2. LA DEMANDADA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

DIRECCIÓN: En la carrera 42 No. 7-10 B/ Los Cábmulos de esta ciudad.

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o www.colpensiones.gov.co

3. EL LITISCONSORCIO – EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA:

DIRECCIÓN: En la carrera 63 No. 49A – 31, Piso 1° del Edificio Camacol del municipio de Medellín – Antioquia.

TELEFONO: 604 2602100.

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

4. EL APODERADO - ALEXANDER PRADO MORA:

DIRECCIÓN: Carrera 8 No. 9-68, Oficina 506 del Edificio San Francisco del municipio de Santiago de Cali – Valle.

CELULAR: 317 8191907.

CORREO ELECTRONICO: alex_prado2@hotmail.com

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestarle a su señoría que la dirección electrónica por medio de la cual se notificará a la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, entidad que se le solicita a este respetable despacho judicial sea vinculada como Litisconsorcio Necesario en el presente proceso, es la suministrada y registradas por dichas entidad ante la Cámara de Comercio de Medellín, reflejada en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal adjunto a la presente demanda.

Y, de la misma forma, bajo la gravedad de juramento se manifiesta a su señoría que la dirección electrónica por medio de la cual se notificará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es la suministrada por dicha entidad en su página Web¹⁸, la cual anexo el pantallazo de la misma, y que se desconoce otra dirección electrónica a donde se pueda realizar dicho trámite.

¹⁸ <https://www.colpensiones.gov.co>



Alexander Prado Mora

Abogado

colpensiones.gov.co

Nuestra Entidad | Pensiones y afiliaciones | Colombianos en el exterior | BEPS | Educación y bienestar | Empleador | Sede Electrónica

Última fecha de actualización: Lunes 9 de noviembre de 2020 10:38 am

Lunes, 09 de Noviembre de 2020

Atención al ciudadano

- Atención al ciudadano
- Líneas de atención telefónica
- Sistema de Atención al Consumidor Financiero
- Términos y condiciones de uso
- Formulario PQRS
- Consulte el estado de su solicitud
- Reporte de errores
- Encuesta
- Notificaciones Judiciales
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Enlaces de interés

- Noticias Colpensiones
- Calendario
- Normativa
- Descarga de Formularios
- Defensor del consumidor financiero
- Entidades Operadoras Lianza y Afiliación
- Indicadores Institucionales
- Zona de Niños
- Pago de Costas
- Traslados de salida
- Afiliaciones Transitorias LGPP decreto 2033 de 2013

Infórmate más

- Notificaciones judiciales
- Protección de datos personales
- Preguntas y respuestas frecuentes
- Glosario
- Mapa del Sitio
- Ayudas de navegación

GOV.CO

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Condensamarc

Código Postal: 110231

Enlaces de atención y horarios

Contacto

Teléfono Consultador Bogotá: (57+1) 489 99 99

Teléfono Consultador Medellín: (57+4) 283 88 90

Teléfono Consultador BEPS Bogotá: (57+1) 487 83 80

Línea Gratuita: 018000 41 99 99

Línea Gratuita BEPS: 018000 41 8777

Línea de Bienestar: 018000 42 5555

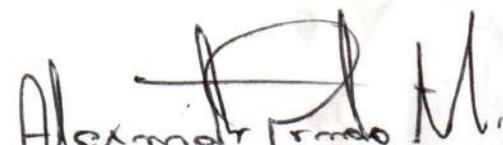
Línea Anticorrupción: 01 8000 518500

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Correo: contacto@colpensiones.gov.co

Política de seguridad de la información

Del (la) señor (a) Juez, cordialmente.


ALEXANDER PRADO MORA

C. C. No. 94.502.078 de Cali – Valle del Cauca.

T. P. No. 253.859 del Consejo Superior de la Judicatura.

